



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-005-2017

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contiene información confidencial: 5 a 10

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil dieciocho.- Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE" o "COMISIÓN"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64, 98 y 126, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos ("LH");² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("ESTATUTO"),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. ("ENERGÍA MAYAKAN"), GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. ("GDFC") y Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V. (GDB, y en conjunto con GDFC y ENERGÍA MAYAKAN los "Solicitantes" o "Promoventes"), solicitaron la opinión favorable de la COFECE en términos del artículo 83 de la LH ("Solicitud de Opinión"), respecto de la intención de GDFC de comercializar gas natural haciendo uso de un nuevo ramal del sistema de transporte de acceso abierto propiedad de ENERGÍA MAYAKAN que se construirá en el estado de Campeche, al amparo de la resolución número RES/1801/2017, emitida por la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de prevención del doce de diciembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el mismo día de su emisión, la COMISIÓN requirió información y documentación necesaria para resolver el asunto de referencia. Los Promoventes dieron respuesta el doce de enero dos mil dieciocho.

TERCERO.- El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de recepción a trámite, que se notificó por lista el mismo día de su emisión. En esa misma fecha, esta COMISIÓN emitió acuerdo, notificado personalmente el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, con el que se requirió información adicional a los Promoventes.

CUARTO.- El doce de febrero de dos mil dieciocho los Promoventes presentaron la información y documentación adicional requerida. Dicha promoción se acordó mediante proveído de

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el quince de noviembre de dos mil dieciséis en dicho órgano de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

⁴ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

veintiuno de febrero del presente, notificado mediante publicación por lista el mismo día de su emisión.

QUINTO.- El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho los Promoventes presentaron información y documentación en alcance para el análisis de su solicitud. Dicha promoción se acordó mediante proveído de veintidós de febrero del presente año, notificado mediante publicación por lista el mismo día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar⁵ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras

⁵ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido “(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.” Amparo en Revisión 652/2000.

en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

"(...) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga."

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

"Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permissionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento."

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permissionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán:

I. Realizar sus operaciones en sistemas independientes, o

II. Establecer los mecanismos jurídicos y corporativos que impidan intervenir de cualquier manera en la operación y administración de los Permissionarios respectivos.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.
[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que pretende ser o sea permisionario de comercialización, y utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

SEGUNDA.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta COMISIÓN por ENERGÍA MAYAKAN, GDFC y GDB, exclusivamente en lo que se refiere a gas natural, y en relación con determinada infraestructura que detallaron los Promoventes, con la finalidad de atender el último párrafo del artículo 83 de la LH. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANÁLISIS DE PARTICIPACIÓN CRUZADA

Los vínculos de participación cruzada entre GDFC, empresa titular del permiso de comercialización de gas natural número H/10372/COM/2015, con ENERGÍA MAYAKAN, titular del permiso número G/020/TRA/1997 para el transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto, se encuentran determinadas por el control indirecto que ejerce [REDACTED] sobre estas sociedades.⁶

De la información contenida en el expediente, se advierte que las decisiones de asamblea de GDFC y ENERGÍA MAYAKAN se toman por la mayoría del capital social, por lo que puede concluirse que [REDACTED] controla estas sociedades. En adelante este conjunto de sociedades se identifica como [REDACTED].

ENERGÍA MAYAKAN es titular del permiso para transportar gas natural por medio de ductos de acceso abierto integrado por el ducto troncal (*Tramo Principal*), una extensión (*Extensión 1*) y dos ramales identificados como “*Ramal Mérida*” y “*Ramal Campeche*”.⁷ Este sistema de ductos

⁶ El capital social de GDFC es propiedad de [REDACTED]

⁷ El diez de enero de dos mil diecisiete la COFECE resolvió, dentro del expediente ONCP-011-2016, sobre la participación cruzada entre GDFC y ENERGÍA MAYAKAN, respecto del uso del *Tramo Principal* y la *Extensión 1* del Sistema Mayakan, así



Además, GDFC es propietaria del cincuenta por ciento (50%) del capital social de [REDACTED] [REDACTED] sociedad titular del permiso de comercialización de gas natural número H/10373/COM/2015. El otro inversionista en [REDACTED] es [REDACTED] que pertenece a [REDACTED]. Al respecto, los Promoventes manifestaron que: [REDACTED]

Respecto de la solicitud de opinión para las actividades de comercialización de GDFC, en relación con los servicios de transporte tanto de GDB con el *Ducto Bajío*, como de ENERGÍA MAYAKAN en el *Tramo Principal* y la *Extensión 1* del *Sistema Mayakan*, los Promoventes deberán estarse a lo establecido en la resolución que el Pleno de esta COMISIÓN emitió el diez de enero de dos mil diecisiete dentro del expediente ONCP-011-2016, en el que resolvió la participación cruzada relacionada con el uso de dichos ductos por parte de GDFC.

⁹ Expedientes: ONCP-001-2015, ONCP-009-2016 y ONCP-010-2016. Dicha coinversión fue autorizada en el expediente CNT-002-2001, mediante la cual la entonces Comisión Federal de Competencia aprobó la venta de TransCanada International (México), S.A. de C.V. a favor de G.D.F. International, S.A. y Mexique Investissements, S.A. del Grupo GDF

[illegible]

eliminado: cincuenta y cinco palabras y quince renglones

Por lo anterior, el presente procedimiento corresponde a la solicitud de opinión sobre la participación cruzada entre ENERGÍA MAYAKAN y GDFC, respecto del uso de la capacidad del *Ramal Campeche* del *Sistema Mayakan*, por parte de GDFC.

Capacidad de transporte del *Ramal Campeche* de ENERGÍA MAYAKAN

El *Ramal Campeche* tendrá una longitud de [REDACTED], que inicia en la interconexión con el *Tramo Principal* del *Sistema Mayakan* en el estado de Campeche.

De acuerdo con la información presentada a esta COMISIÓN, el ciento por ciento (100%) de la capacidad del *Ramal Campeche* será reservada en base firme por GDFC para dos clientes: [REDACTED] Lo anterior es congruente con lo resuelto por esta COMISIÓN dentro del expediente ONCP-011-2016.

Respecto a los contratos de reserva de capacidad del *Ramal Campeche*, los Promoventes manifestaron que: [REDACTED]

Así pues, en caso de que un tercero ajeno al [REDACTED] tenga interés de suministrar gas natural a clientes industriales en el trayecto de este ramal, solamente podrá contratar capacidad a través de la temporada abierta que ENERGÍA MAYAKAN tiene planeado realizar para ampliar la capacidad de todo el *Sistema Mayakan*.

Planes de uso de ductos y comercialización de gas natural

Los planes de GDFC para el *Ramal Campeche* del *Sistema Mayakan* comprenden la comercialización de gas natural a dos clientes, [REDACTED] que a su vez adquirirá de [REDACTED]

Por otro lado, los Promoventes informaron que es del interés de ENERGÍA MAYAKAN [REDACTED]

12

16

competencia en los mercados de transporte y comercialización en la región que atiende este sistema de transporte.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V., GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. y Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V. en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con los razonamientos vertidos en esta resolución; así como con la Solicitud de Opinión y demás documentos que obran en el expediente.

SEGUNDO.- En virtud de los planes de negocio del [REDACTED] en los mercados de transporte y comercialización que se atienden en el *Ramal Campeche* del *Sistema Mayakan*, y para proteger la competencia y libre concurrencia, Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. y GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. deberán proporcionar a la COFECE i) los resultados de la Temporada Abierta que correspondan al *Ramal Campeche* y ii) la información relativa al volumen anual de gas natural manejado por usuario en el *Ramal Campeche*, en un plazo de cinco años contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En caso de que GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. pretenda usar o contratar capacidad en infraestructura de transporte y/o almacenamiento de acceso abierto distinta al *Ramal Campeche* del *Sistema Mayakan* propiedad de Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V., o de alguna otra empresa que sea propiedad directa o indirecta de [REDACTED], cuando se ubique en los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 83 de LH, para comercializar los productos que le fueron autorizados en su permiso, deberá solicitar a esta COFECE la opinión correspondiente.

CUARTO.- Cualquier modificación a la participación cruzada analizada y autorizada en los términos de la presente resolución, deberá ser autorizada por la CRE, previa opinión favorable de esta COFECE.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la COMISIÓN que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Palacios

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

[Signature]
Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado

[Signature]
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

[Signature]
Martín Moguel Gloria
Comisionado

[Signature]
Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

[Signature]
Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

[Signature]
Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa, Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.